

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

Asunción, 8 de junio de 2021

VISTO:

El recurso de apelación planteado por el Presidente de la Junta Directiva de ONAD Paraguay, Dr. **AGUSTÍN CASSACCIA**, contra la Resolución C.D. N° 03 de fecha 10 de febrero de 2021 dispuesta por la Comisión Disciplinaria, y;

RESULTA

En fecha 14 de noviembre de 2019 en un control efectuado en competencia, específicamente durante un encuentro de rugby del Campeonato de Rugby 7 organizado por la Unión de Rugby del Paraguay, un Oficial de Control de Dopaje de la ONAD-PY realizó un control de dopaje al deportista **RODRIGO LUIS MARÍA BARCHINI** (*en adelante, "el deportista"*), jugador del Deporte/Disciplina: "Rugby Unión/Sevens", con C.I. N° 3.225.003.

En la referida fecha de toma de muestra, el Oficial de Control de Dopaje recogió una muestra de orina, de la cual se repartieron dos botellas separadas, que se marcaron con los números de referencia A-4358269 (la "Muestra A") y B-4358269 (la "Muestra B"). Al momento de la toma de muestra, el deportista no ha mencionado haber consumido ningún producto que pueda contener alguna sustancia prohibida.

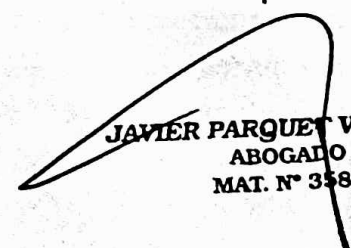
En fecha 21 de febrero de 2020, el laboratorio asignado para el análisis de las muestras tomadas al deportista (Laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica), remite a la ONAD los resultados obtenidos del examen efectuado a dichas muestras, informe que señala la existencia de **Higenamina**, Sustancia Específica de la clase S3, Agonistas Beta-2.

Este resultado del examen tomado a la muestra, que fue realizada por dicho laboratorio asignado por la Organización Nacional Antidopaje ("ONAD"), al haber indicado el hallazgo de dicha sustancia, dio lugar a un Resultado Analítico Adverso (en adelante el RAA), derivado de la muestra N° 4358269.

El referido informe del laboratorio asignado se hizo constar la presencia de la siguiente sustancia: **Higenamina**, sustancia que pertenece a la clase S3. Agonistas Beta-2 (Sustancia Específica).

Asimismo, según los registros de la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, el referido deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia en su organismo de las sustancias prohibidas encontradas en la muestra.

  
**JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

  
**JAVIER PARQUET VILLAGRA**  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

  
**DIEGO ZAVALA**  
ABOGADO - LUM  
MATRICULA C.S.J. N° 4889

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

Como consecuencia de ello, la Junta Directiva de la ONAD Paraguay dictó la Resolución N° 3, a través de la cual dispuso la suspensión provisoria del deportista, del deporte de rugby, Higenamina, de conformidad a lo establecido en el art. 7.9.2 del Código Nacional Antidopaje.

En fecha 24 de febrero de 2020, la ONAD Paraguay notificó al deportista, de la resolución mencionada, indicándole asimismo que el plazo para contestar la notificación de dicha acusación vencía el día 02 de marzo de 2020 hasta las 15:00 horas.

Asimismo, la ONAD Paraguay, notificó al Sr. Nelson Mendoza Rolón, Presidente de la Unión de Rugby del Paraguay (URP), a la World Rugby, a la Agencia Mundial Antidopaje - Gestión de Resultados y a la Secretaría Nacional de Deportes, sobre la suspensión provisional y acusación por infracción a las normas antidopaje por parte del deportista.

Es así como el deportista en fecha 02 de marzo del año 2020 presentó ante la Organización Nacional Antidopaje en la persona de su presidente, su correspondiente descargo. En dicha oportunidad, el citado deportista había alegado cuanto sigue: *"en primer término, acepto los cargos de la acusación formulada contra mi persona por la infracción a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y del Reglamento de Control Antidopaje, específicamente con relación al control realizado en fecha 14 de diciembre de 2019, renunciando a mi derecho de requerir el análisis de la muestra b), pero rechazando sus consecuencias conforme a los expuesto a continuación: En primer lugar, deseo expresar, que no soy consumidor de sustancias prohibidas con fines de obtener ventajas deportivas. En ese sentido, en el marco de mi suplementación deportiva, normalmente consumo un producto de venta libre denominado MUSCLE PUMP HIGH PERFORMANCE, de la marca LANDER FIT y el cual es producido por la firma NATURAL VITAMINS LAB, en Florida, Estados Unidos. Conforme a las expresiones vertidas por los vendedores de la tienda Fitway ubicada en el Shopping del Sol, el citado suplemento no posee sustancias prohibidas para las actividades deportivas, inclusive son bastante solicitadas por deportistas olímpicos. En lo que respecta específicamente al evento, en fecha 14 de diciembre de 2019 antes del inicio del torneo de seven en el cual participé y me sometí sin inconveniente alguno al control realizado por el oficial de la ONAD, consumí el producto supra mencionado como parte de mi suplementación normal antes de los encuentros deportivos en los cuales participo. Pero con extrema sorpresa, recibí la acusación por parte de la ONAD de violaciones a las normas antidopaje por una sustancia denominada Higenamina. Esta notificación, hizo que proceda a la revisión de los productos que normalmente consumo como estrategia nutricional, no encontrando ninguno que posea esa sustancia. Ahora bien, en el marco de mis investigaciones tomé conocimiento de la existencia de un producto similar al MUSCLE PUMP HIGH PERFORMANCE, el cual es producido por la marca LANDER FIT, pero denominado MUSCLE PUMP HARDCORE PRE WORKOUT. Nótese que los nombres son extremadamente*

JOSE GRASSI PAMPLIEGA  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

JAVIER PARQUET VILLAGRA  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

DIEGO ZAVALA  
ABOGADO  
MAT. N° 4859

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

*parecidos, inclusive las presentaciones, pero si, este último producto posee una etiqueta que informa del contenido de HIGENAMINA. Este hecho, hizo que consulte con los vendedores de la tienda sobre la posibilidad de una contaminación a la hora de la elaboración de los productos o inclusive su mezcla en el laboratorio, recibiendo la información de que hay otro deportista paraguayo con el mismo problema que yo, pero lastimosamente no me quisieron dar la información completa como para conocer a cabalidad si estábamos ante el mismo hecho. Lo único que me pudieron informar es que se estaban haciendo análisis para confirmar o desechar la posibilidad de contaminación de los productos. Repito, desconozco el nombre del atleta paraguayo que posee el mismo inconveniente que el mío, pero reafirmo mi falta de culpabilidad en el consumo de la sustancia denominada HIGENAMINA, por lo que no tengo dudas que estoy ante un caso de contaminación. Por lo expuesto, acepto los cargos atribuidos a mi persona porque evidentemente no soy el único atleta a quien sucedió el hecho, pero no así sus consecuencias, pues no consumí de forma intencional el producto que contiene la sustancia prohibida por las normas antidopaje, solicitando desde ya se requiera un pedido de informe a la firma NATURAL VITAMINS LAB, Florida, Estados Unidos, para su marca LANDER FIT, a fin de que expresen si se encuentran realizando un análisis sobre la posible contaminación de los productos denominados MUSCLE PUMP HIGH PERFORMANCE con la sustancia Higenamine HCL".*

Como parte de su descargo de su acusación ante la ONAD, el deportista también manifestó cuanto sigue: "Este hecho, hizo que consulte con los vendedores de la tienda sobre la posibilidad de una contaminación a la hora de la elaboración de los productos o inclusive su mezcla en el laboratorio, recibiendo la información de que hay otro deportista paraguayo con el mismo problema que yo, pero lastimosamente no me quisieron dar la información completa como para conocer a cabalidad si estábamos ante el mismo hecho. Lo único que me pudieron informar es que se estaban haciendo análisis para confirmar o desechar la posibilidad de contaminación de los productos. Repito, desconozco el nombre del atleta paraguayo que posee el mismo inconveniente que el mío, pero reafirmo mi falta de culpabilidad en el consumo de la sustancia denominada HIGENAMINA, por lo que no tengo dudas que estoy ante un caso de contaminación. Por lo expuesto, acepto los cargos atribuidos a mi persona porque evidentemente no soy el único atleta a quien sucedió el hecho, pero no así sus consecuencias, pues no consumí de forma intencional el producto que contiene la sustancia prohibida por las normas antidopaje, solicitando desde ya se requiera un pedido de informe a la firma NATURAL VITAMINS LAB, Florida, Estados Unidos, para su marca LANDER FIT, a fin de que expresen si se encuentran realizando un análisis sobre la posible contaminación de los productos denominados MUSCLE PUMP HIGH PERFORMANCE con la sustancia Higenamine HCL"

En fecha 9 de marzo de 2020, la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, por medio del Informe Técnico Acusatorio referido a la Muestra Código N° 4358269, habiéndose hecho mención en dicho informe que la sustancia del grupo S3 son consideradas Específicas. Asimismo,

**JOSE GRASSI PAMPLIEGA**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

**JAVIER PARQUET VILLAGRA**  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

**DIEGO ZAVALA**  
ABOGADO - LLM  
MATRICULA C.S.J. N° 4889



RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

dicho Informe Técnico expresó que *"el Deportista no ha solicitado la apertura de la Muestra B y ha presentado descargo el cual se adjunta a este Informe. La Junta Directiva de la ONAD Paraguay, considera que el descargo presentado por el Deportista no es suficiente para absolverlo de responsabilidad. En ese sentido, corresponde remitir la documentación al Panel de Sanciones de la Comisión Nacional Antidopaje, para que sea éste quien decida en un juicio justo la determinación de la sanción que corresponde en este caso en particular"*.

Finalmente, la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, habiendo considerado los hechos del caso, solicitó atendiendo a las pruebas aportadas y al grado de responsabilidad del Deportista, que la sanción que le deba ser aplicada se fije entre 2 (dos) años de suspensión, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.1 del Código Nacional Antidopaje.

En fecha 31 de julio de 2020, la Comisión Disciplinaria, dictó la Resolución C. D. ONAD N° 1, por la cual dio inicio al proceso, se declaró competente para entender en el presente juicio, dispuso la aplicación del Código Nacional Antidopaje y citó al deportista, así como a su abogado a una audiencia de descargo para el día 17 de agosto de 2020 a las 10:30 horas en la sede de la ONAD -PY. Dicha resolución fue notificada al deportista en fecha 03 de agosto de 2020.

Posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2020, el Comité Disciplinario de la ONAD, dictó la Resolución C.D. ONAD N° 2, en la cual resolvió citar nuevamente al deportista y a su abogado a una audiencia de descargo para el día 22 de diciembre de 2020 a las 08:30 horas en la sede de la ONAD-PY. Dicha resolución fue notificada al deportista en fecha 16 de diciembre de 2020.

En fecha 22 de diciembre de 2020 se llevó a cabo dicha audiencia, en la que el deportista expresa cuanto sigue: *"en este acto el mismo comparece a efectos de realizar su descargo agregando un escrito de dos fojas firmadas por el atleta y el Abogado Carlos Ortiz"*

En fecha 10 de diciembre de 2020 se dictó la Resolución C. D. ONAD N° 3, por medio de la cual se hizo lugar parcialmente a la acusación presentada por la ONAD en fecha 24 de febrero de 2020.

En razón de dichos argumentos, la Comisión Disciplinaria condenó al deportista a la sanción de amonestación de conformidad al Art. 10.5.1 del Código Nacional Antidopaje.

En fecha 02 de marzo del corriente año 2021, el Presidente de la Junta Directiva de ONAD Paraguay, Dr. Agustín Cassaccia, interpone el correspondiente recurso de apelación contra la Resolución C. D. ONAD N° 3 de fecha 10 de diciembre de 2020.

En el mencionado escrito de apelación, el Presidente de la Junta Directiva de la ONAD Paraguay alega que el deportista no ha demostrado con suficiente probabilidad el motivo por el cual la sustancia estaba en su cuerpo, como para beneficiarse con lo que dispone el art. 10.5.1 del Código Nacional Antidopaje. Considera que la Comisión Disciplinaria ha

**JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

**JAVIER PARQUET VILLAGRA**  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

**DIEGO ZAVALA**  
ABOGADO  
MATRICULA C.S.J. N° 4887

**RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021**


cometido un error en la apreciación de los hechos en este caso, aplicando un caso similar en el que se ha probado fehacientemente, a diferencia del presente proceso, la contaminación del producto denominado MUSCLE PUMP HIGH PERFORMANCE PRE WORKOUT. Insiste que, en este caso el deportista se limitó a afirmar la supuesta contaminación sin realizar ningún medio de prueba que pueda acreditar sus dichos. Indica que el criterio de la carga probatoria en casos como en el que nos encontramos es del equilibrio de probabilidades y que exigía al deportista a demostrar haber comprado el producto supuestamente contaminado y que sea el mismo al del caso análogo. Por lo tanto, concluye que no ha logrado probar la contaminación del producto consumido la decisión de la Comisión Disciplinaria debe ser modificada y condenar al deportista con una suspensión de 2 (dos) años.

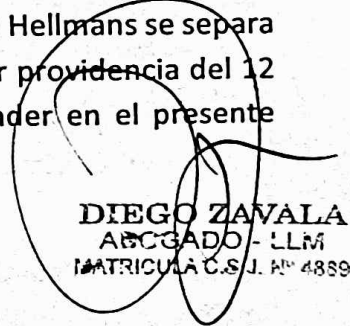
Posteriormente, en fecha 3 de mayo de 2021, el deportista presenta un escrito contestando los fundamentos expuestos en el escrito de apelación de la Junta Directiva de la ONAD Paraguay.

El deportista, en el citado escrito presentado en fecha 3 de mayo, reiteró los argumentos expuestos ya en instancia desarrollada ante la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos del presente caso. Asimismo, expresa que es de público conocimiento la existencia de un producto similar, producido por la misma empresa LANDER FIT que contiene la sustancia Higenamina. Luego, indica que tanto los miembros de la Comisión Antidopaje, como los propios integrantes de la ONAD Paraguay tiene conocimiento cierto de la existencia de una contaminación que se produjo en el propio laboratorio de producción. Alega que la Junta Directiva de la ONAD Paraguay pretende la modificación de la resolución de amonestación, considerando que su persona no realizó los mismos actos probatorios que el Sr. Javier Insfrán, sin tener en cuenta el costo económico que eso traer aparejado y que el no puede afrontar. Concluye manifestando que aceptó los cargos atribuidos a su persona, ya que no es el único atleta a quien le sucedió lo mismo, pero no así sus consecuencias. Por lo tanto, solicita que la decisión en estudio sea confirmada.

Este Tribunal de Apelaciones Antidopaje, por Resolución T.A.A. N° 04 de fecha 12 de abril de 2021, ordenó el inicio del proceso de apelaciones, corriendo traslado al deportista del escrito de apelación planteado por la ONAD por el plazo de 10 días para que ejerza sus derechos si así lo considere pertinente. Por providencia de fecha 12 de abril de 2021, el Miembro del Tribunal de Apelaciones Antidopaje, el Dr. Osvaldo Insfrán Hellmans se separa de entender en el presente proceso de apelación. Posteriormente, por providencia del 12 de abril de 2021 el Dr. José Grassi Pampliega decidió aceptar entender en el presente proceso de apelación.

  
**JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

  
**JAVIER PARQUET VILLAGRA**  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

  
**DIEGO ZAVALA**  
ABOGADO - LLM  
MATRICULA C.S.J. N° 4889

CONSIDERANDO

Que, antes de abordar los aspectos sustanciales respecto a los argumentos que han sido alegados por el Presidente de la Junta Directiva de la ONAD Paraguay en el presente recurso de apelación, cabe referir a este Tribunal de Apelaciones de Antidopaje, ciertas precisiones respecto a la aplicabilidad de las normas contempladas en el Código Mundial Antidopaje y al Código Nacional Antidopaje del Paraguay.

Es importante indicar que el artículo 27 del Código Mundial Antidopaje, vigente desde el 1° de enero del presente año 2021, indica: **27.1 Aplicación general del Código de 2021** *El Código de 2021 surtirá plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la "fecha de entrada en vigor")*. **27.2 Irretroactividad:** *Salvo en lo que respecta a los artículos 10.9.4 y 17, o salvo que se aplique el principio de *lex mitior*, cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha, se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en el presente Código de 2021, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean.*

En este sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 17, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento del Código de 2021 (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 17 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).

Esta norma del actual Código Mundial Antidopaje marca la línea sustantiva de aplicación y sujeción de normas aplicables al presente recurso de apelación, el cual debe ser considerado y valorado a la luz de las prescripciones del Código Mundial Antidopaje del año 2015, por haberse cometido la infracción del deportista en el año 2019 y por haberse dispuesto una sanción de inhabilitación en el año 2020, durante la vigencia, tanto del Código Mundial Antidopaje vigente desde del año 2015 como del Código Nacional Antidopaje.

Sin embargo, es importante indicar que en caso de favorecer la aplicación de alguna norma del actual código Mundial Antidopaje 2021, la misma conforme al principio *lex mitior* podrá ser valorada respecto a su aplicabilidad en el presente proceso.

Habiendo definido preliminarmente este aspecto referido a la temporalidad de la aplicación de las normas antidopaje cabe al Tribunal de Apelaciones referir al fondo de la cuestión

**JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

**JAVIER PARQUET VILLAGRA**  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

**DIEGO ZAVALLA**  
ABOGADO - L.L.P.  
MATRICULA C.S.J. N° 4880



RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

examinada. Sobre la apelación, el Código Mundial Antidopaje en su Art. 13.1 expone que *"Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos del 13.2 al 13.4 o a otras disposiciones del Código o los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la Organización Antidopaje, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el artículo 13.2.2"*.

Consta en este proceso, que el deportista ha presentado de manera escrita y por medios telemáticos su descargo luego de haber sido notificado del recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, dando cumplimiento con ellos al derecho a ser oído establecido en el artículo 13.2.2 del Código Mundial Antidopaje.

Es importante indicar también, que el Presidente de la Junta Directiva de la ONAD Paraguay ha traído a colación en la expresión de agravios del recurso de apelación planteado, argumentos relacionados a la carga probatoria a la que está sometida el deportista en casos como este, con los que pretende obtener el aumento de la sanción establecida en la decisión de la Comisión Disciplinaria.

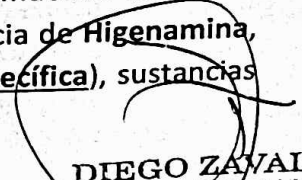
El artículo 13.1.1 Apelaciones, del Código Mundial Antidopaje, refiere: *"Inexistencia de limitación en el ámbito de la revisión. El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial"*. En este escenario, cabe puntualizar que este Tribunal de Apelación Antidopaje debe analizar la labor probatoria del deportista y si cumple con los estándares establecidos en la normativa aplicable para poder determinar la responsabilidad del deportista en la violación de las normas antidopaje, así como en la graduación de la sanción correspondiente.

Teniendo a la vista los elementos de prueba aportados tanto por el deportista, así como por la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, es importante que este Tribunal de Apelaciones efectúe un análisis respecto a la sustancia detectada en el organismo del deportista y a partir de allí, determinar si los argumentos alegados y probados, permiten considerar razonable la pretensión de la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, de que la sanción a ser aplicada deba o no ser aumentada.

Conforme al Resultado Analítico Adverso (RAA) detectado a través de la muestra tomada al deportista en fecha 14 de noviembre de 2019, da cuenta de la existencia de Higenamina, sustancia que pertenece a la clase S3. Agonistas Beta-2 (Sustancia Específica), sustancias que están prohibidas dentro y fuera de competencia.

  
JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

  
JAVIER PARQUET VILLAGRA  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

  
DIEGO ZAVALA  
ABOGADO - LL.M.  
MATRICULA C.S.J. N° 4889

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

Claramente la detección de la sustancia Especifica, conlleva según las normas del Código Nacional Antidopaje vigentes durante el periodo de tiempo de acaecida la infracción (2019) una sanción estimada en cuatro (04) años, la que claramente se regula en el artículo 10.2.1 que indica que la infracción de una norma antidopaje será de cuatro años, cuando la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

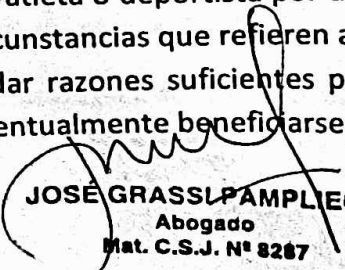
Seguidamente, el artículo 10.2.2. establece que: *"En el caso de que el Artículo 10.2.1 no se aplique, el periodo de Suspensión será de dos años"*. Por lo que es esta sanción la que la Junta Directiva de la ONAD Paraguay pretende que este Tribunal de Apelación aplique al deportista, por no aplicarse el artículo 10.2.1 al no haber sido la ingesta de la sustancia de manera intencional.

En primer lugar, debemos hacer mención a la responsabilidad objetiva que previene el Código Mundial Antidopaje. Así, el artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje señala: *"Constituye un deber personal del deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o Uso consciente de parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido"*.

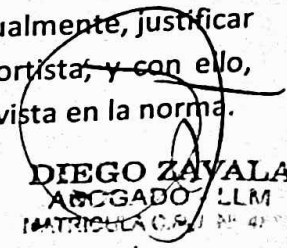
Por otra parte, en lo que respecta a la confirmación de sustancias prohibidas en las muestras, el Código Mundial Antidopaje, establece: *"2.1.2 Serán pruebas suficientes de violación de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las siguientes circunstancias: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra B del Atleta se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Atleta; o cuando la Muestra B del Atleta se divide en dos envases y el análisis del segundo confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primero."*

Conforme a estas regulaciones, el principio de responsabilidad objetiva del deportista prescribe que no es necesario probar la intencionalidad del consumo de las sustancias prohibidas, para incurrir en una violación a las normas antidopaje.

Al no ser necesaria la prueba de la intencionalidad, cualquier ingesta de sustancias no admitidas o prohibidas por el Código Mundial Antidopaje, trae aparejada la responsabilidad del atleta o deportista por dicha ingesta. Lo que queda por determinar, en cambio, son las circunstancias que refieren a dicha ingesta, aspectos que podrían eventualmente, justificar o dar razones suficientes para una gradación de la conducta del deportista, y con ello, eventualmente beneficiarse de una reducción de la sanción máxima prevista en la norma.

  
JOSE GRASSL PAMPIEGA  
Abogado  
Mat. N° C.S.J. N° 8287

  
JAVIER PARQUET VILLAGRA  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

  
DIEGO ZAVALA  
ABOGADO LL.M.  
MATRICULA C.S.J. N° 4111



RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

Al reconocer el deportista la existencia de dicha sustancia en el producto que ha ingerido por una contaminación en el laboratorio, y no haber optado por la apertura del frasco B, nos encontramos ante un reconocimiento de tal responsabilidad, lo que nos sitúa ante el factor objetivo de dicha responsabilidad por parte del citado deportista.

Adentrándonos a los argumentos puntuales de la Junta Disciplinaria de la ONAD Paraguay, plasmados en su recurso de apelación, cabe indicar que se pretende el aumento de la condena al deportista a una suspensión de dos años, al no haber el mismo probado la ausencia de culpa en la ingesta de una sustancia Específica.

En estas condiciones, nos encontramos ante un deportista que se enfrenta a un periodo de suspensión de dos años, conforme a la expectativa de sanciones previstas para la sustancia detectada y a la acusación formulada por la ONAD – PY. Esta responsabilidad es claramente objetiva, pues conforme a los elementos que han sido aportados como prueba, se tuvo conocimiento en todo momento de la ingesta de la sustancia Higenamina, la cual conlleva el periodo de inhabilitación planteado por la ONAD.

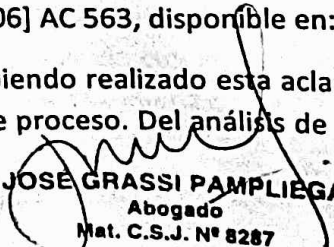
Se entiende que el producto adquirido por el deportista contenía esta sustancia; sin embargo, supuestamente por una confusión entre dos productos –MUSCLE PUMP HIGH PERFORMANCE y MUSCLE PUMP HARDCORE PRE WORKOUT, este último contiene la sustancia prohibida encontrada en la muestra– el deportista ha ingerido la sustancia Específica denominada Higenamina. Es con estos argumentos que el deportista logró conseguir, ante la Comisión Disciplinaria, la reducción de la condena a una amonestación, decisión que se encuentra en revisión en esta sede.

Es sobre este tema que debemos hacer un hincapié, específicamente en la labor probatoria que ha empleado el deportista para lograr su ausencia de culpa o negligencia significativa, conforme los términos del artículo 10.5.1.1 del Código Mundial Antidopaje aplicable al caso.

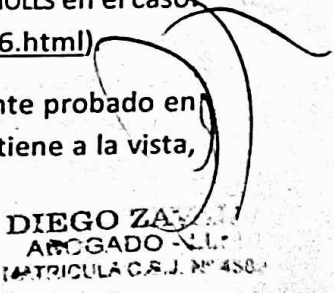
Así, el Código Mundial Antidopaje establece una gradación de la carga probatoria del deportista en el artículo 3.1, la cual consiste en el justo equilibrio de probabilidades. Esto quiere decir que el deportista debe demostrar que los hechos alegados en su defensa tienen un nivel de probabilidad mayor de haber sucedido que de no haber sucedido y eso debe reflejar en la convicción del Tribunal al momento de juzgar la causa.

En este sentido, en un caso Inglés –de cuya tradición se remonta el estándar de prueba llamado justo equilibrio de probabilidades– ha establecido que el justo equilibrio de probabilidades *"significa que convence a la corte que un hecho ha ocurrido, si la corte considera, que es más probable que un hecho a ocurrido a que no"* (LORD NICHOLLS en el caso: [2006] AC 563, disponible en: <http://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/1995/16.html>)

Habiendo realizado esta aclaración, debemos adentrarnos a lo efectivamente probado en este proceso. Del análisis de las constancias del proceso que este Tribunal tiene a la vista,

  
JOSE GRASSI PAMPLIEGA  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

  
JAVIER PARQUET VILLAGRA  
ABOGADO  
MAT. N° 3535

  
DIEGO ZAMBONI  
ABOGADO  
MATRICULA C.S.J. N° 4584

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

se evidencia que el deportista solamente ha realizado manifestaciones acerca de la supuesta contaminación de los productos y la mera alegación de la ocurrencia de la misma situación con otro deportista que fue condenado a una amonestación.

No obstante la existencia de un caso análogo al que nos encontramos, el deportista no logró probar la similitud de su caso con el del Sr. Javier Andrés Insfrán Torres. Por lo que, no existe material probatorio suficiente que consiga la convicción del Tribunal de Apelación acerca de la existencia del hecho alegado por el deportista, que pueda demostrar la ausencia de culpa.

Dicho en otros términos, no existe constancia en los antecedentes del caso que permita hacer entender al Tribunal de Apelación que el deportista haya ingerido el mismo producto contaminado que el Sr. Javier Andrés Insfrán Torres. Las meras alegaciones no son suficientes para crear la convicción de que exista una justa probabilidad de la ocurrencia de los hechos alegados por el deportista.

Adicionalmente al argumento expuesto por la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, relacionado con la ausencia de prueba respecto de la compra del producto mencionado por el deportista, este Tribunal entiende que la factura no sería el principal elemento probatorio. En nuestro régimen legal la factura indica que se ha realizado la adquisición de un determinado producto en un determinado establecimiento comercial, pero la factura no certifica la existencia de determinado contenido en el producto, que sería el "*onus probandi*" fundamental en esta causa, la prueba elemental.

En nuestro régimen legal, el rotulado o etiquetado de alimentos envasados es toda descripción destinada a informar acerca de las propiedades nutricionales de un alimento, es decir, brindar al consumidor información clara, específica y sencilla sobre las características del alimento. El rotulado de los alimentos ayuda a que las personas tomen decisiones saludables al momento de elegir los alimentos que va a consumir. Este etiquetado es de cumplimiento obligatorio en el Paraguay, también facilita el conocimiento sobre el vencimiento, la composición y la manera de almacenar los alimentos.

En el caso que nos reúne a decisión, los suplementos alimenticios se encuentran dentro de esta categoría y, por lo tanto, el etiquetado en los suplementos alimenticios debe mostrar al consumidor la información sobre la composición del producto. Por ello, en su descargo, el deportista debería haber proveído esta información a la Comisión Disciplinaria Antidopaje, en prueba de la composición del producto, y de la supuesta falla del fabricante en no haber proveído información sobre el contenido de sustancias prohibidas.

Aquí es necesario demostrar que un producto ingerido por un deportista, se hallaba (o no) contaminado con una sustancia prohibida. Por ello, la prueba por excelencia para un caso como este debería ser el etiquetado del producto, que indique claramente los ingredientes del producto. De esta manera, el Tribunal de Apelación puede hacer un cotejo del

JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 8287

JAVIER PARQUET VILLAGRA  
ABOGADO  
MAT. N° 3585

DIEGO ZAVALA  
ABOGADO - ELM  
MATRICULA C.S.J. N° 4803

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021

etiquetado con el Resultado Analítico Adverso (RAA) y poder determinar que la ingesta de la sustancia prohibida no ha sido intencional y poder beneficiar al deportista con la reducción de la sanción, conforme lo establece el artículo 10.5.1. del Código Mundial Antidopaje<sup>1</sup>.

Sin embargo, tal situación no ha ocurrido en el presente caso. Si bien se puede constatar de la contestación realizada por el deportista en la instancia inferior, que ha solicitado prueba de informe a la firma americana NATURAL VITAMINS LAB, pero que el mismo no ha instado su trámite, por lo que este Tribunal de Apelación no puede suplir la falta del deportista de la realización de sus propias pruebas.

En el presente caso, el deportista ha cometido dos fallas importantes: 1) haber ingerido una sustancia prohibida que ha arrojado un Resultado Analítico Adverso (RAA) y 2) no haber proveído al Tribunal de Apelación los elementos probatorios suficientes para poder demostrar los hechos alegados por su parte.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 3.1. del Código Mundial Antidopaje, no existe probabilidad suficiente que permita hacer entender al Tribunal de Apelación la veracidad de los hechos argüidos por el deportista, al no existir constancia en autos de que el producto consumido por el deportista sea el mismo al consumido por el Sr. Javier Andrés Insfrán Torres.

En consecuencia, el deportista no ha logrado determinar la probabilidad de la ocurrencia de sus argumentos y, en consecuencia, falló en demostrar a este Tribunal de Apelación la ausencia de culpa al momento de ingerir la sustancia prohibida.

Consideramos oportuno, conforme a las pruebas aportadas que refieren específicamente a la ausencia de culpa del deportista que existieron razones concretas para la ingesta de la sustancia detectada; en consecuencia, no existen razones válidas y razonables suficientes para poder mantener la condena de amonestación establecida por la Comisión Disciplinaria, en razón a los argumentos expuestos anteriormente.

En el presente proceso antidopaje, considerando la falta de pruebas por parte del deportista, y al periodo de suspensión que ha solicitado la ONAD -PY (2 años) así como a otros factores que denotan la culpa por parte del deportista, no se le puede beneficiar al deportista con la condena de amonestación, debiendo este Tribunal de Apelación modificar la resolución dictada por la Comisión Disciplinaria, disponiendo la condena de 2 años, conforme lo establece el artículo 10.2.2. del Código Mundial Antidopaje.

Cabe también anotar que, para relacionar el producto consumido por el deportista, a los efectos de ser considerado como un medio de prueba idóneo, necesariamente debe corresponder al mismo lote. En consecuencia, al momento de considerar las pruebas presentadas, es necesario el análisis y comparación de productos que corresponden a mismos lotes. Los productos de lotes diferentes, no podrían ser considerados como prueba de contaminación.

**JOSE GRASSI PAMPLIEGA**  
Abogado  
Mat. C.S.L. N° 8287

**DIEGO ZAYALA**  
ABOGADO - L. 11/11  
MAT. N° 3505

**JAVIER PARQUET VILLAGRA**  
ABOGADO  
MAT N° 3505



**RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE  
APELACIONES DE ANTIDOPAJE  
T.A.A. N° 06/2021**

En consecuencia, y en atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, a los artículos 2.1, 2.2, 3.1. 10.6.2 del Código Mundial Antidopaje 2021, concordante con los artículos 2.1.1, 2.2.1, 3.1 y 10.6.2 del Código Nacional Antidopaje, este Tribunal de Apelaciones de Antidopaje:

**RESUELVE**

- 1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación planteado por el Presidente de la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, Dr. Agustín Cassaccia y, en consecuencia;
- 2) **MODIFICAR** la sanción aplicada por medio de la Resolución C.D. ONAD N° 3 de fecha 10 de febrero de 2021 dispuesta por la Comisión Disciplinaria de amonestación al deportista Sr. **RODRIGO LUIS MARÍA BARCHINI**, estableciendo una suspensión en **DOS (AÑOS)**, plazo cuyo cómputo debe iniciarse el día 14 de noviembre de 2019, fecha de la toma de muestra.
- 3) **NOTIFIQUESE** a las partes y archívese. -



**DR. JAVIER PARQUET**



**DR. JOSE GRASSI PAMPLIEGA**



**DR. DIEGO ZAVALA**